

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 5 de junio de 2024.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de mayo de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **854-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de abril de 2022, la señora Lucía Gerardina Quizhpi Gutiérrez (“**actora**”) presentó una denuncia de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (“**LODC**”) en contra de la Compañía Panameña de Aviación S.A. (“**Copa**”). La controversia surgió por el extravío del equipaje de la actora, valorado –según ella– en USD 4.321.¹ La causa se signó con el número 01283-2022-00332.
2. Mediante sentencia de 16 de diciembre de 2022 (“**sentencia de instancia**”), la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró con lugar a la denuncia y ordenó a Copa el pago de USD 478 por la pérdida de equipaje, y USD 500 por concepto de multa.²
3. Ambas partes apelaron a la sentencia. Mediante sentencia de 26 de septiembre de 2023 (“**sentencia de apelación**”), otro juez de la Unidad Judicial, en calidad de juez de segunda instancia, negó ambos recursos de apelación, confirmó la sentencia subida en grado y desechó la multa de USD 500.³ Mediante auto de 28 de marzo de 2024 (“**auto**”

¹ La actora relata que, en 2021, compró un ticket aéreo en Copa desde Guayaquil a Nueva York. En el vuelo de retorno, Copa extravió su equipaje de bodega, cuyo valor ascendería a USD 4.321. La actora habría realizado toda diligencia para la recuperación de su equipaje, pero Copa únicamente manifestó estar dispuesta a devolver USD 300.

² La Unidad Judicial encontró que la relación entre las partes se encuentra regida por un contrato. Según dicho instrumento, por regla general, la responsabilidad por la pérdida del equipaje se encuentra limitada a USD 12,8 por kilogramo. Ahora bien, según el contrato, si la actora quería proteger el valor total de su equipaje, debía realizar una declaración sobre los artículos individualizados y su valor. Ello no fue realizado por la actora. Por ende, la Unidad Judicial ordenó a Copa a la compensación por la pérdida del equipaje conforme con la cláusula de responsabilidad limitada, y una multa por incurrir en la infracción del artículo 70 de la LODC.

³ La Unidad Judicial se ratificó en el análisis de la sentencia subida en grado. A su vez, desechó la multa, por cuanto consideró que el artículo 70 de la LODC no es aplicable al caso.

de aclaración”), otro juez de la Unidad Judicial se negó a resolver el recurso de aclaración.⁴

4. El 26 de abril de 2024, la actora (“**accionante**”) propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de instancia, la sentencia de apelación y el auto de aclaración (“**decisiones impugnadas**”).

2. Objeto

5. Las decisiones *supra* son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. Visto que el auto de aclaración fue notificado el 28 de marzo de 2024 y que la demanda fue presentada el 26 de abril de 2024, la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

4. Requisitos

7. El artículo 94 de la Constitución exige que, para que proceda la acción extraordinaria de protección, es necesario agotar todos los recursos. De conformidad con la LODC, el procedimiento de contravenciones contra el consumidor únicamente prevé un recurso de apelación ante el juez penal. Conforme con el artículo 87 de la LODC, la sentencia de apelación “causará ejecutoria”.
8. El caso 1478-20-EP también fue presentado sobre un proceso de contravenciones a la LODC, donde los accionantes únicamente interpusieron recurso de apelación.⁵ La Corte Constitucional consideró que, frente a la sentencia de apelación “no cabe recurso ordinario o extraordinario alguno”.⁶
9. En conclusión, la accionante, al haber presentado recurso de apelación, sí agotó todos los recursos ordinarios y extraordinarios.

⁴ El auto relata que la apelación fue resuelta por el juez Ronald Guerrero Cruz, quien había sido posteriormente destituido por su participación en el caso Metástasis. El nuevo juez consideró que únicamente el juez Ronald Guerrero podía resolver recursos horizontales sobre su sentencia, por lo que se negó la aclaración y ampliación.

⁵ CCE, auto de admisión del caso 1478-20-EP, 24 de noviembre de 2020, párr. 3.

⁶ *Id.*, párr. 7.

5. Pretensión y fundamentos

10. La accionante sostiene que las decisiones impugnadas socavaron la garantía de la motivación, y los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

11. Sobre la motivación, la accionante plantea tres cargos:

11.1. Arguye que la sentencia de instancia padece de una incoherencia lógica. Esto provendría de una contradicción en cuanto a la carga de la prueba. En sus palabras:

la sentencia de primer nivel, por una parte, refiere que la carga de la prueba en materia de defensa del consumidor le corresponde a la parte accionada, es decir, a la compañía de aviación COPA, sin embargo, terminó por concluir que la carga de la prueba le correspondía a la señora Lucía Geradina [sic] Quizhpi. Es decir, existe un vicio de incoherencia lógica, pues, una premisa niega lo que otra afirma.

11.2. Sostiene que la sentencia de apelación incurre en una incongruencia frente a las partes. La accionante manifiesta que, en segunda instancia, argumentó que nunca tuvo conocimiento sobre el contrato con COPA, lo cual no fue contestado por la Unidad Judicial. A mayor abundamiento:

la [accionante] reiteró en múltiples ocasiones en su escrito de impugnación, lo que también fue expuesto en la audiencia oral, que aquel -supuesto- contrato de transporte nunca pudo ser ley para las partes, pues se desconocía del hasta la audiencia de primer nivel [...] el juez de apelación no se pronunció en absoluto sobre dicha impugnación, provocando así que se configure una incongruencia frente a las partes.

11.3. Fundamenta que la sentencia de apelación padece de una incoherencia decisional. Explica la accionante que, si bien la sentencia negó la apelación, reformó la decisión subida en grado. En las palabras de la accionante:

por una parte, reformó la sentencia venida en grado, desechando la sanción impuesta y, por otro, rechazó el recurso de apelación de la empresa de aviación COPA. Es decir, de cierta manera, en el fondo aceptó la impugnación de la accionada, lo que claramente deviene en un vicio de incoherencia decisional.

12. Sobre la tutela judicial efectiva, sostuvo que el auto de aclaración le impidió el acceso a la administración de justicia. Esto, por cuanto la Unidad Judicial se negó a resolver su recurso de aclaración, bajo la excusa de que el juez que resolvió la sentencia de apelación ya no se encontraba en ese despacho.

13. Sobre la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la accionante argumenta esta vulneración por cuanto los jueces se abstuvieron de aplicar la LODC. En su lugar, habrían aplicado el Código Civil, el Código Mercantil y la Ley de Aviación.
14. La accionante sostiene que el caso satisface el criterio de relevancia, por cuanto permitiría subsanar un obstáculo a la tutela judicial efectiva, reforzar el estándar de motivación en las sentencias, y determinar la naturaleza de los procesos de contravenciones frente al consumidor.
15. Por los alegatos expuestos, la accionante solicita que la Corte deje sin efecto las decisiones impugnadas, y que sortee a un nuevo juez para que resuelva la denuncia.

6. Admisibilidad

16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Tras la revisión íntegra de la demanda y sin que ello implique un pronunciamiento de fondo, esta cumple con todos los criterios de admisibilidad de la norma señalada.
17. La demanda contiene un argumento claro y concreto respecto del vicio de incoherencia lógica, al presentar dos premisas que supuestamente serían contradictorias entre sí. Lo mismo sucede en cuanto al vicio de incongruencia frente a las partes, al explicar que la Unidad Judicial presuntamente no contestó su alegato sobre la falta de conocimiento del contrato. También, el vicio de incoherencia decisonal es claro, al describir la contradicción entre rechazar la apelación, pero reformar la sentencia. Sobre la tutela judicial efectiva, existe un argumento claro sobre el acceso a la justicia, por cuanto el juez de la Unidad Judicial se habría negado a resolver el recurso de aclaración. De tal forma, cumple con el criterio de admisibilidad previsto en el numeral 1 de la norma *ibídem*.
18. El fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada. Tampoco se sustenta en la apreciación de la prueba por parte del juzgador accionado. De tal forma, la demanda cumple los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 3, 4 y 5 de la norma *ibídem*.

19. Además, como quedó anotado en las secciones 2 y 3, esta acción ha sido presentada oportunamente y ha sido planteada contra decisiones que son objeto de esta garantía, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 6 y 7 de la norma *ibídem*.

7. Relevancia

20. El caso satisface el requisito de relevancia constitucional previsto en los números 2 y 8 del artículo *ibídem*. En primer lugar, la accionante expone las razones por las cuales su caso sería relevante, como se dejó expuesto en el párrafo 14. En segundo lugar, el caso cumple el requisito de relevancia por el criterio sobre el desarrollo de precedentes jurisprudenciales. Esto se debe a la novedad de los hechos del caso. La Corte Constitucional no ha revisado previamente un caso en el que un juez se niega a resolver un recurso de aclaración, so pretexto de que otro juez fue quien redactó la sentencia a aclarar, por lo que se podría desarrollar criterios jurisprudenciales sobre este asunto. Asimismo, el caso permite desarrollar un precedente sobre los consumidores en materia de aviación.

8. Decisión

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **854-24-EP**.
22. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, el Tribunal dispone a la la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, a que presente un informe de descargo sobre los cargos en contra de las decisiones impugnadas, en el término de diez días contados a partir de la notificación con el presente auto.⁷ Asimismo, dispone a dicha judicatura que remita el expediente del proceso 01283-2022-00332.
23. Conforme con el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, las partes procesales deben utilizar el módulo de “servicios en línea” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos. No se recibirán escritos a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos presencialmente en la Corte Constitucional en el “Edificio Matriz” en Quito y en la “Sede Guayaquil”.

⁷ Artículo 48 de la CRSPCCC.

24. De conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.
25. En consecuencia, se dispone a notificar este auto.

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de junio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

